



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 456 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



**VISTO:** El Informe N° 553-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 144382-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 040-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Apelación de Iris Peña Caipani contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0279-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Recurso de Apelación se impugna el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2007/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de Julio de 2007, por el cual se le impone la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de un mes y quince días, en su condición de encargada de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.; por "obras terminadas y no liquidadas, presentadas en la cuenta trabajos en curso por S/ 6,009,356, que incluye S/ 3 049,032 de años anteriores", conforme así lo advierte el Informe Largo elaborado por Chávez Escobar y Asociados S.C., donde se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución de Contraloría N° 195-88-CG que Aprueba Normas que Regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, numerales 1,4,11 y 12;

Que, asimismo se señala que debe declararse nulo, inaplicable, ineficaz e ilegal, la resolución que le impone sanción, dado que la suscrita indica que tiene la condición de Contadora II, y no de Encargada de la Oficina de Administración, cuya función fue asumida por diversos servidores como el Sr. Norman Blanco campos hasta el 13 de Agosto del año 2004 y el Sr. Julián Jurado Conce; tal como se le atribuye en el noveno considerando de la impugnada;

Que, a fin de determinar si le asiste responsabilidad administrativa a la recurrente, es importante señalar si lo regulado por el artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que Aprueba Normas que Regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, numerales 1, 4, 11 y 12, están dirigidas a la función del Contador o Administrador de las Gerencias Sub Regionales; cuyo incumplimiento de inciere: a) "Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad, deben contar con: la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico-administrativo y los equipos necesarios"; La determinación y evaluación de que si la Gerencia Sub Regional cuenta con las condiciones para que una obra sea ejecutada por administración directa, corresponde al Gerente Sub Regional y la Oficina de Infraestructura; para lo cual





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 456 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

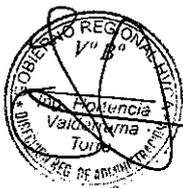


necesariamente deben tener la opinión de contar con el presupuesto asignado en el Programa de Inversiones desde la sede central, más no así a la Oficina de Administración, menos aún a la oficina de contabilidad. B) "La entidad debe demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa, resulta igual o menor al presupuesto base deducida la utilidad, situación que debe deberá reflejarse en la liquidación de la obra". La decisión de que una obra al ejecutarse por administración directa en su costo será igual o menor al presupuesto asignado, es adoptada por la Gerencia Sub Regional previo al informe de la Oficina de Infraestructura, quienes evaluarán y recomendarán la modalidad de la ejecución de la obra; y la evaluación de que si la decisión fue conforme a los alcances de la norma será reflejada en la liquidación; pero ello es un acto posterior a la toma de decisión de cómo ha de ejecutarse la obra. C) "Concluida la Obra, la entidad designara una Comisión para que formule el Acta de Recepción de los trabajos, y se encargue la liquidación técnica y financiera, en un plazo de 30 días de suscrita el referida Acta". "Posteriormente a la liquidación se procederá a la entrega de la obra a la Entidad respectiva o Unidad Orgánica especializada, la cual se encargará de su operación y mantenimiento, asegurando el adecuado funcionamiento de las instalaciones". Las acciones señaladas en la norma, no son funciones del responsable de Administración o de contabilidad, sino son funciones propias de la Gerencia Sub Regional y de la Comisión de Liquidaciones. Que, se señala en la resolución impugnada y la de apertura de proceso, que con la infracción de las normas precitadas se habría incumplido con la función señalada en el inciso e) del Director del Sistema Administrativo I del MOF, que señala: "Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de los sistemas de persona, contabilidad, tesorería y abastecimiento", adicionalmente se indica que el incumplimiento imputado permitió que en el presupuesto asignado no se ha considerado el gasto para la liquidación de las obras (fundamento 11 de la R.E.R. Nº 157-2007/GOB.REG.HVCA/PR);

Que, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Art. 230 del procedimiento sancionador de la Ley 27444, señala que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación con tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica", es decir, debe haber una certeza que la vulneración de una norma es pasible de sanción;

Que, del análisis de los hechos y la normatividad legal citada precedentemente se debe tener por cierto que el artículo Iº de la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG que Aprueba Normas que Regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, numerales 1,4,11 y 12, no están dirigidas a la función del Contador o Administrador de las Gerencias Sub Regionales; cuyo Incumplimiento de infiere, sino al Gerente Sub Regional y Oficina de Infraestructura; ya que son dichas dependencias que determinan bajo que modalidad se ejecutaran las obras, considerar en los expedientes técnicos la asignación presupuestal para la liquidación de las obras, velar por la constitución de la comisión de liquidación, y fiscalizar su cumplimiento; una vez concluido con lo señalado recién corresponde efectuar la depreciación contable por la oficina de contabilidad a fin de que se pretenda el patrimonio real de la Unidad Ejecutora;

Que, la sanción recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, no guarda relación con el Principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del la Ley 27444, dado que no hay proporcionalidad entre la sanción recomendada y los fines públicos sujetos a tutela; por cuanto efectuado el análisis precedentemente se ha demostrado que no existe infracción de la función de contadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 456 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Iris Peña Caipani, teniendo en consideración los alcances del Art. 209° de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de de amonestación escrita, recogida en el inciso a) del artículo 155° de D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por IRIS PEÑA CAIPANI, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal el artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en lo que se refiere a la impugnante, **REFORMANDOLA** se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, recogida en el inciso a) del artículo 155° de D.S. N° 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Presidencia  
Aq. Jorge Alfredo Carranza Zorrilla  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL